



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/001/2025.

PARTE ACTORA: ISIDRO
ROSAS RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIONES DEL
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE OTHON P.
BLANCO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco².

1. **Sentencia** que declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por el ciudadano Isidro Rosas Rivera, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI, en correlación con el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo **reencauza** al Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, para que resuelva lo que a derecho corresponda.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |

¹ Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones: Eliud De La Torre Villanueva.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

| | |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Reglamento para la elección de Alcaldías | Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Othón P. Blanco. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| JDC o Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense |
| Autoridad responsable/ Comité de Elecciones | Comité de Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco |
| Promovente/actor/parte actora | Isidro Rosas Rivera. |
| Convocatoria/ Convocatoria de Alcaldías | Convocatoria para la elección de las alcaldías del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentada por las regidoras y regidores Jorge Herrera Aguilar, Sonia Nallely Betancourt Castro, Dianela Estefani Benítez García, María Guadalupe Vázquez Baltazar, Erika Elizabeth Cornelio Ramos, Gustavo Adolfo Pech Galera y Germán de Francisco González González. |

ANTECEDENTES

2. **Jornada electoral.** El día veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de la Alcaldía de Mahahual, Quintana Roo.
3. **Escrutinio y cómputo.** El mismo día veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas que forman parte de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual; y se procedió a asentar los resultados en las actas respectivas.
4. **Resultados preliminares.** El día veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Elecciones sesionó para dar a conocer el resultado preliminar de las votaciones emitidas en la elección de integrantes de las Alcaldías.

5. **Resultados definitivos.** El día veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Elecciones emitió el Dictamen por medio del cual se validaron los resultados de la votación emitida el día veintidós de diciembre dentro del proceso electivo 2024 de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, para el periodo 2024-2027; y posteriormente se procedió a la entrega de las constancias respectivas a las personas que resultaron electas.
6. **Recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el aviso de la interposición de un juicio de nulidad presentado ante el Comité de Elecciones, a fin de controvertir los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual, así como la entrega de constancias respectivas.
7. **Acuerdo de turno.** El dos de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que acordó integrar y registrar el expediente JE/001/2025, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
8. **Acuerdo Plenario.** El día seis de enero, se llevó a cabo la sesión administrativa de Pleno, en la cual se aprobó el acuerdo Plenario de reencauzamiento de la vía de Juicio Electoral a Juicio de la Ciudadanía.
9. **Auto de turno por cambio de vía.** El día siete de enero, mediante el referido auto, la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal registró el presente asunto con la clave JDC/001/2025, y una vez hecho lo anterior, remitió el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, por ser la instructora en la presente causa.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
11. Lo anterior, dado que el citado artículo 49 fracción V, de la Constitución local establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.
12. Máxime, que el artículo 25 de la Ley de los Municipios, establece que la elección de las alcaldías y las delegaciones municipales será mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de las y los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Asimismo, refiere que a fin de cumplirse con lo anterior, el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las bases que dicha ley precisa.
13. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

14. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal, a fin de que conozca y resuelva la presente controversia.
15. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 03/2011³ emitida por este Tribunal electoral, cuyo rubro es: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE”**, por tratarse de un escrito promovido por un ciudadano a través del cual controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual, Quintana Roo, aduciendo irregularidades graves durante la jornada electoral.

2. Improcedencia

16. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
18. Ahora bien, de conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo

³ Consultable en: <http://www.tegroo.org.mx/np9/Jurisprudencias.php/>

cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.

19. A partir de lo anterior, este Tribunal determina que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente al no haberse agotado la instancia previa; por lo que se incumple con el requisito de definitividad, dado que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, la cual establece, que **serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda.**
20. Al respecto, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, circunstancia que no resulta colmada en el caso en concreto.
21. Se dice lo anterior porque, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el actor, se desprende que su **pretensión** radica en que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, se modifiquen los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual, Quintana Roo.
22. Sin embargo, pese a lo argumentado por la parte actora, este órgano jurisdiccional considera que se debe dar inicio a su cadena impugnativa ante el Ayuntamiento, dado que, dicho órgano es el facultado para resolver en primera instancia el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 122 del Reglamento para la elección de Alcaldías.

23. Lo anterior es así, debido a que el actor pretende impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual, los cuales en términos de la citada normativa, son impugnables mediante el recurso de inconformidad respectivo, ante el Comité de Elecciones.
24. El cual, una vez realizado el trámite correspondiente, lo deberá remitir al Ayuntamiento para que sea éste quien lo resuelva en primera instancia. No obstante lo anterior, la resolución que recaiga podrá ser impugnada ante este Tribunal para que resuelva lo conducente en forma definitiva.
25. Cabe precisar, que lo establecido en el citado Reglamento se estima acorde al texto de la Constitución local⁴, el cual establece que cada Ayuntamiento determinará la forma de elección de las personas integrantes de las Alcaldías, delegaciones y subdelegaciones, en términos de la Ley en la Materia; así como de la Ley de los Municipios⁵, que determina que a efecto de elegir a las personas integrantes de las Alcaldías y de las Delegaciones, el Ayuntamiento respectivo expedirá el Reglamento en la materia, en el que se contemplarán entre otras cuestiones la expedición de la Convocatoria pertinente.
26. Es por ello, que el Ayuntamiento, realizó lo propio y en su Reglamento para la elección de Alcaldías, estableció el procedimiento a seguir a efecto de dar trámite a los medios de impugnación intentados, lo cual resulta acorde con lo previsto en la Convocatoria, en su base XIII, de la etapa de resultados.
27. De tal suerte que, conforme a la normativa en la materia, el juicio de la ciudadanía, sólo procede cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para que le sea reconocido un derecho de esa naturaleza que haya sido violado, en la forma y dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan al

⁴ Artículo 132.

⁵ Artículo 25.

efecto, o en su caso, necesariamente se debe acreditar que de agotarse la cadena impugnativa, se haría irreparable o nugatoria la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente violentados.

28. Sin embargo, de la lectura realizada al escrito de demanda, se advierte que el actor no realiza razonamiento alguno tendente a justificar la urgencia para que este Tribunal conozca vía *per saltum* del presente juicio de la ciudadanía; así como tampoco realiza algún señalamiento encaminado a demostrar que de agotarse la instancia previa se haría irreparable la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente transgredidos.
29. En ese sentido, en el caso concreto, el agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas ni tampoco se acredita la urgencia, luego entonces, para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables.
30. En razón de lo anterior, es evidente que en el caso, se dispone del tiempo mínimo indispensable para que la autoridad competente se pronuncie sobre la *litis* planteada en el Juicio de la Ciudadanía, por lo que, no existe justificación para que la parte actora deje de cumplir con el principio de definitividad.
31. De las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, la cual establece, que **serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la leyes** o normas internas de los partidos políticos, según corresponda.
32. Lo anterior, tomando en cuenta que no han sido agotadas las instancias previas establecidas por el Reglamento para la elección de Alcaldías, ya

que, como fue referido, sólo en los casos de excepción previstos en la norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida, sin que en la especie se acredite este último extremo.

33. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el caso, resulta procedente **reencauzar** a la autoridad competente, esto es, al Ayuntamiento, a fin de que conozca y resuelva el medio de impugnación interpuesto por el actor, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 122 del Reglamento para la elección de Alcaldías.
34. Asimismo, a fin de salvaguardar los derechos del justiciable, se **vincula** al aludido Ayuntamiento para que informe al actor de manera personal, de las actuaciones que producto de la presente ejecutoria se realicen.
35. A partir de lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita el expediente al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría General del citado Ayuntamiento, así como la documentación posterior que en su caso se reciba, relacionada con el trámite y sustanciación o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.
36. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, para que una vez que reciba la documentación respectiva, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se **vincula** al Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, para que informe de manera personal al ciudadano Isidro Rosas Rivera, de las actuaciones que producto de la presente ejecutoria se realicen.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO